

LA EFICACIA HORIZONTAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

*Alex Rojas Ortega*¹

Fecha de recepción: 10 de septiembre del 2022

Fecha de aprobación: 30 de septiembre del 2022

RESUMEN: A través del presente estudio se desarrolla la eficacia irradiante que posee el principio de supremacía constitucional y el de eficacia directa e inmediata de los derechos fundamentales, en el contexto de las relaciones que se producen entre personas particulares, lo que se conoce como eficacia horizontal de tales derechos. El análisis enfoca su estudio tanto en ensayar una definición de la figura, como en un repaso sobre las principales sentencias adoptadas por la Sala Constitucional, en ejercicio de su función de tutela de los derechos fundamentales, ante sujetos particulares.

PALABRAS CLAVE: Eficacia horizontal, constitucionalidad, particulares, Sala Constitucional, derechos fundamentales.

ABSTRACT: Through this study, the irradiating effectiveness of the principle of constitutional supremacy and the direct and immediate effectiveness of fundamental rights is developed, in the context of the relationships that occur between individuals, which is known as horizontal effectiveness of such rights. The analysis focuses its study both on rehearsing a definition of the figure, as well as on a review of the main sentences adopted by the Constitutional Chamber, in the exercise of its function of protection of fundamental rights, before private subjects.

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia. Cuenta con diplomas en técnica legislativa y control parlamentario por la Agencia de Cooperación Española para el Desarrollo (AECID) y el Congreso de los Diputados de España. Doctorando en Derecho Constitucional por la Universidad Escuela Libre de Derecho. Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla – La Mancha. Juez del Tribunal Contencioso Administrativo. Profesor universitario.

KEYWORDS: Horizontal effectiveness, constitutionality, individuals, Sala Constitucional, fundamental rights.

ÍNDICE: I.- Introducción; II.- La eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Concepto; III.- Regulación en el ordenamiento jurídico costarricense; IV.- El efecto irradiante de los derechos fundamentales sobre las relaciones entre particulares en el contexto de la jurisprudencia constitucional; V.- Conclusiones; VI. Referencias Bibliográficas

I.- INTRODUCCIÓN

Modernamente, es sencillo afirmar que la eficacia de la jurisprudencia y precedentes de la Sala Constitucional es, conforme al numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), vinculante *erga omnes*.

Claramente, con ello se evoca la noción de un poder de vinculatoriedad general que poseen los fallos que adopte el Tribunal Constitucional, de modo que, indiferentemente de si se trata de un ente u órgano público, o bien, un sujeto particular, lo que resuelva la Sala Constitucional, debe ser acatado por cualquiera de ellos.

En ese contexto, si bien lo ordinario es la eficacia vertical de los derechos fundamentales, es decir, la repercusión vinculante y de observancia que poseen los derechos fundamentales sobre la esfera de competencias de los entes, órganos y funcionarios públicos, cuando ejercitan alguna potestad pública, lo cierto es que esa eficacia y vinculatoriedad también se extiende respecto de sujetos de derecho privado.

Tal eficacia obligatoria sobre la esfera de intereses subjetivos de las personas particulares se desprende no solo de la vinculatoriedad *erga omnes* de los fallos del Tribunal Constitucional, sino también del principio de supremacía constitucional, consagrado en los artículos 7 y 10 de la Constitución Política, y 1ª de la LJC, así como en atención de la eficacia directa e inmediata del Derecho de la Constitución,

a partir del cual, no es necesario el desarrollo legislativo de las normas, principios y valores constitucionales, y de la eficacia extensiva y progresiva de los derechos fundamentales.

De ahí que, en el presente estudio, se efectuará un repaso sobre el concepto de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales y, bajo un estudio de la jurisprudencia constitucional, sobre todo la de los últimos 3 años (2019, 2020 y 2021), -sin perjuicio de alguna referencia anterior a esa fecha por su relevancia -, se pretende apreciar en qué medida y bajo cuáles efectos, esa eficacia horizontal se ha proyectado en la praxis de la Sala Constitucional.

II.- La eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Concepto.

Tal como se adelantó, la observancia de los derechos fundamentales se proyecta no solo en el ámbito de las Administraciones públicas, sino también en lo concerniente a los sujetos de derecho privado, dado que, en virtud de la vinculatoriedad de los derechos fundamentales, su acatamiento es debido por parte de cualquier persona.

La denominada eficacia horizontal o irradiación extensiva de los derechos fundamentales, cuyo origen lo fue en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, bajo el traducido literalmente como "*Drittwirkung der Menschenrechte*", (entendido como "efecto de terceros"), apareja que cualquier sujeto particular, indiferentemente de que ejercite alguna potestad pública en virtud de un acto habilitante de la Administración, o bien, que posea un poder de hecho, frente las demás personas, está obligado a respetar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Se presenta así, el efecto de las relaciones horizontales entre derechos o, dicho de otra forma, relaciones entre particulares. En ese sentido, en la sentencia n^o 252-2019 del 23 de enero del 2019, la Sala Constitucional expresó:

“(...) el amparo de rectificación de los funcionarios o servidores, entes y órganos públicos, se justifica en la teoría de la irradiación de los derechos fundamentales al ámbito privado o de su eficacia horizontal, en cuanto, se ejerce frente a un poder fáctico como lo es un medio de comunicación colectiva que no es un poder público estatal en sentido amplio”.

Sobre el particular, Pablo Marshall indicó que *“El efecto horizontal de los derechos fundamentales es, en definitiva, el efecto o influencia que los derechos fundamentales tienen en las relaciones jurídicas entre dos o más particulares.”* (Marshall, 2010, cap. III). Por su parte, el concepto que nos ocupa también fue ensayado por Alan Arroyo (2015) cuando expresó:

“La Drittwirkung es la eficacia frente a particulares, también llamada eficacia frente a terceros –teniendo en consideración que dichos terceros pueden ser los particulares pero, del mismo modo, otros Estados, por lo que es un concepto más amplio–, de los derechos fundamentales; dicha eficacia tiene lugar por medio de un efecto horizontal, en el cual la relación jurídica se da entre iguales, una isonomía en un plano donde el vínculo normativo es de ciudadano–ciudadano y no de Estado–súbdito –como correspondería a la eficacia vertical–.” (Arroyo, 2015, p. 228).

En adición, Robert Alexy afirmó que *“a los derechos del individuo frente al legislador pertenecen, entre otros, derechos de protección frente a los conciudadanos y a determinados contenidos del orden jurídico civil. Esto muestra que las normas iusfundamentales tienen también influencia en la relación ciudadano/ciudadano”* (Alexy, 1993, p. 507).

Unido a lo anterior, la eficacia horizontal de los derechos fundamentales guarda una relación estrecha con el pseudo dilema acerca de la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, especialmente, las de derecho privado. Ello debido a que la vinculación negativa que implica la

observancia o respeto de los derechos fundamentales por parte de los sujetos particulares, también apareja una vinculación de corte positivo, en tanto titulares o no, tales sujetos, de derechos fundamentales frente a otros de su misma naturaleza o bien, frente a entes públicos. En tal sentido, en la sentencia n^o 5556-2022 del 08 de marzo del 2022, la Sala Constitucional afirmó:

“En lo tocante a la titularidad de derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas, debe tomarse en consideración que la eficacia extensiva o progresiva y la vinculación más fuerte de aquellos, además de irradiarse al ámbito del Derecho Privado, impone admitir que, respecto de algunos de éstos, las personas jurídicas gozan de su plena titularidad y goce. Así, por ejemplo, las personas jurídicas gozan de derechos fundamentales tales como el derecho a la propiedad (artículo 45, de la Constitución Política), la libertad de comercio (artículo 46, de la Constitución Política) y el acceso a la justicia (artículo 41, de la Constitución Política).”

Sin duda, para el autor de esta investigación, las personas jurídicas – públicas o privadas – ostentan algunos derechos fundamentales, excluidos aquellos que están previstos en orden al carácter antropológico de la tutela inherente a la persona física – tales como los derechos a la vida, salud o libertad de tránsito-; esa titularidad, deviene del simple hecho de tratarse de un ente con personalidad jurídica y, por ello, de constituirse en esencia como “persona”, en los términos del numeral 48 de la Constitución Política.

Siendo, como en efecto se puede apreciar, que las personas jurídicas poseen algunos derechos fundamentales como el de tutela judicial efectiva o el derecho de propiedad privada, el dilema sobre la posible titularidad de derechos fundamentales por parte de personas jurídicas, deja de ser tal.

III.- REGULACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COSTARRICENSE

La LJC se encargó de prever la figura de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, poniendo en marcha al recurso de amparo contra entes de derecho privado; ese recurso se genera en el marco de la jurisdicción de la libertad, prevista en el numeral 48 de la Constitución Política, a cargo de la Sala Constitucional. Puntualmente, el artículo 57 de LJC, en lo que es de interés, dispone:

“Artículo 57. El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta ley. (...)”

Llama la atención que, en los términos de la norma, el particular que lesiona un determinado derecho fundamental y que se convierte en parte demandada en un proceso de amparo, puede encontrarse en dos supuestos diferenciados y, por ende, la regulación de los presupuestos para interponer el amparo no plantea una redacción conjuntiva sino disyuntiva de escenarios.

En tal sentido, por un lado, el recurso cabe contra el particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, lo cual evoca la existencia de un acto previo habilitante adoptado por una determinada Administración pública; mientras que, por otra parte, también es viable interponer el recurso de amparo, cuando el particular se encuentre, de hecho o de derecho, en una posición de poder frente a la cual, los remedios jurisdiccionales comunes resulten en forma clara insuficientes o tardíos para proteger los derechos fundamentales.

Sin duda, la norma de comentario no solo previó la necesidad de proteger a los derechos fundamentales en las relaciones que se crean entre particulares, sino

que, además, es una garantía de efectividad del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A partir de tales consideraciones, en adelante, se analiza el desarrollo que ha efectuado la Sala Constitucional en torno a la tutela de los derechos fundamentales en el marco de las relaciones horizontales, es decir, entre personas particulares.

Tal análisis se efectuará con base en un estudio jurisprudencial de las principales posiciones adoptadas por la Sala Constitucional, en el contexto de las más significativas manifestaciones del efecto que posee la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en las relaciones entre personas particulares.

IV.- EL EFECTO IRRADIANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOBRE LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES EN EL CONTEXTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Sin duda alguna, el principal objetivo de esta investigación es evaluar en cuáles ámbitos de las relaciones entre personas particulares, es que la Sala Constitucional ha adoptado alguna posición en torno a considerar activa su competencia de garante de la supremacía constitucional. Esto, tomando en cuenta que, sería inviable para la Sala Constitucional incursionar en todo tipo de manifestaciones de relaciones entre terceros.

Bien, de esa forma, se plantea el siguiente recuento de las principales manifestaciones del efecto irradiante de los derechos fundamentales en lo relativo a las relaciones entre personas particulares; a saber:

1.- Medio ambiente: El derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, previsto en el artículo 50 de la Carta Magna, no solo provoca la obligación de las Administraciones públicas, de garantizar, defender y preservar el medio ambiente, sino que, esa observancia superior también está a

cargo de las personas privadas. En la sentencia n^a 24.807-2021 del 05 de noviembre del 2021, la Sala Constitucional expresó:

*“Así, el Estado costarricense se encuentra obligado a adoptar las medidas que garanticen la defensa y preservación efectiva del ambiente conforme a tales principios. Ahora, tal obligación objetiva no apareja, ineludiblemente, un derecho subjetivo de las personas a exigir, a través de los órganos jurisdiccionales, que se tome una medida determinada, pero sí a que se adopten las que sean idóneas en tutela de ese derecho, ante actitudes abiertamente negligentes de las autoridades, **o bien, de personas físicas y jurídicas, conforme la reconocida teoría de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales (Drittwirkung der Menschenrechte)**, entre cuyas manifestaciones procesales se encuentra el amparo contra sujetos de derecho privado.”* (Lo resaltado no es del original).

La protección del medio ambiente y la observancia de las normas que lo defienden y garantizan, constituye un interés difuso en el ordenamiento jurídico costarricense y se erige bajo un mecanismo de acción popular, que inclusive permite su defensa, frente a personas pública o privadas, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.- Tutela de personas en estado de vulnerabilidad: Uno de los principales sectores en los que ha incursionado la Sala Constitucional, en su labor de tutela de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones entre privados, es en el de resguardar a sectores vulnerables de la población y evitar desigualdades carentes de justificación objetiva. Con ello, la Sala Constitucional hace efectivo el principio de igualdad normado en el artículo 33 de la Constitución Política y, al propio tiempo, garantiza el valor de dignidad humana que el mismo artículo constitucional dispone.

En tal sentido, en la sentencia nº 27.388-2021 del 07 de diciembre del 2021, la Sala Constitucional conoció de la situación que se presentó cuando, en un restaurante, se le impidió la permanencia a una persona menor de edad que padecía del trastorno del espectro autista, quien llegó acompañada de su perro guía. En esa oportunidad, el Tribunal Constitucional resolvió lo siguiente:

“Sobre el particular, esta Cámara Constitucional no acredita que las referidas actuaciones efectuadas por trabajadores de Restaurantes Subs Sociedad de Responsabilidad Limitada gocen de una justificación válida. Por el contrario, en el sub iudice se aprecia que la negativa de vender alimentos a las tuteladas obedeció a que estaban acompañadas de un perro, pese a que en el caso de marras se tiene plenamente por demostrado que el referido animal es un ‘perro de apoyo a persona con discapacidad’. (...) De igual forma, aun cuando en el sub lite se comprueba que, ante los hechos descritos, a las tuteladas se les ofreció vender alimentos y acondicionar una mesa en la parte externa del restaurante, no menos cierto es que tal sitio no se encontraba en uso en ese momento. Así, si bien con tal medida la parte recurrida pretendió brindarles a las amparadas el servicio en mención, no menos cierto es que tal actuación ocasionó un tratamiento diferenciado en comparación con el resto de clientes que se encontraban en el local comercial, quienes estaban consumiendo sus alimentos dentro del restaurante y no en su parte externa -la cual se reitera que no estaba dispuesta para ser utilizada al momento de los hechos-. En suma, la Sala advierte que las supramencionadas actuaciones de la parte recurrida configuran tratamientos discriminatorios, los cuales resultan reprochables y carentes de justificación suficiente, sobre todo, si se considera que la amparada posee una doble condición de vulnerabilidad al ser una persona menor de edad con discapacidad, por lo que goza de una tutela especial.”

De la misma forma, refiriéndose al supuesto de las personas no videntes, la Sala Constitucional ha indicado expresamente que los locales comerciales de propiedad privada que ofrecen servicios al público no pueden provocar discriminaciones con su servicio y, en el caso de que aquellas personas necesiten apoyo, tal como un perro guía, el titular del inmueble privado que ofrece el servicio debe garantizar su resguardo. Así, en la sentencia nº 581-2014 del 17 de enero del 2021, la Sala Constitucional manifestó:

“Si en un inmueble de propiedad privada se ofrecen espacios o espectáculos de disfrute, goce o naturaleza pública, como lo es un restaurante, éste se aparta del concepto de recinto privado que contempla nuestra Constitución Política, limitándose con ello al poseedor legítimo del inmueble la posibilidad de restringir el acceso del público a la parte destinada precisamente para ese fin, puesto que si aquél está facultado en ciertos casos para condicionar o restringir el ingreso de algunas personas, lo cierto es que nunca será constitucionalmente válida la exclusión si con ello se infringe o amenaza los derechos fundamentales de esas personas, sea causando discriminación, un trato indigno o denigrante, o coartándole con ello alguna libertad pública reconocida constitucionalmente o en convenios internacionales aprobados por nuestro país, puesto que con ello estaría ejerciendo abusivamente su derecho”. (...) El ordenamiento jurídico de nuestro país contempla la exigencia a los restaurantes – edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público- aceptar el ingreso de perros guía, en el entendido que en esa medida las personas no videntes que los utilizan son tratados en igualdad de oportunidades a todos los demás. Aún cuando es claro que concomitantemente a esa obligación de permitir el ingreso de “perros guías” se les une una serie de requerimientos en las edificaciones para que éstos puedan ingresar.”

A su vez, en la sentencia n^o 10.176-2020 del 05 de junio del 2020, la Sala Constitucional condenó a una empresa privada concesionaria del servicio de telecomunicaciones por no tener habilitada la opción “*Closed Caption*” en el servicio de televisión que brindaba, debido a que, con ello, lesionaba los derechos de la población con discapacidad auditiva, provocando una discriminación, e infracción a los derechos de igualdad e información. En esta oportunidad, la Sala Constitucional recordó que, desde la sentencia n^o 7275-2003 del 18 de julio del 2003, los canales de televisión nacional fueron obligados a tener tal opción ya habilitada, también en resguardo de las personas con discapacidad.

Asimismo, conforme a la sentencia n^o 24238-2019, la Sala Constitucional declaró que solo las televisoras nacionales deben activar la función de subtítulos en español o prestar el servicio de interpretación por medio del lenguaje Lesco en programas informativos. No obstante, si se trata de: *“un problema del emisor de la programación (entiéndase el canal), quien no incluya el “closed caption” en sus transmisiones, la empresa... quedará liberada de responsabilidad, por no ser ella la emisora de los programas sino un simple intermediario.”*

Cabe indicar que la tutela de los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad también ha sido garantizada por el Tribunal Constitucional en lo relativo a los servicios públicos de transporte remunerado de personas brindados por la empresa privada; ejemplo de ello, en la sentencia n^o 6010-2017 del 28 de abril del 2017, la Sala Constitucional indicó:

“(...) teniendo en cuenta de que en este asunto particular la tutelada presenta una condición médica que le impide el uso de las gradas del autobús, y para ello requiere apoyarse en andadera (implemento de características distintas y que no se adapta a las rampas de acceso como lo hace la silla de ruedas), esta Sala bajo una mejor ponderación... haga accesible el servicio de autobús también a las personas con discapacidad que, si bien no usan silla de ruedas, no pueden utilizar las escaleras y para entrar o salir necesitan

algún apoyo. Tal deficiencia de accesibilidad contradice el marco normativo que recoge el deber de garantizar el derecho a las personas con discapacidad o problemas de movilidad, en igualdad de condiciones que el resto, no sólo a los que usan un tipo de mecanismo.”

Con este fallo, la Sala Constitucional reafirmó que no deben existir prácticas discriminatorias en la prestación de servicios públicos, incluso en aquellos que son brindados por sujetos particulares, máxime cuando esas prácticas pueden lesionar los derechos de personas con discapacidad; la adecuada tutela de los derechos de este sector vulnerable, es uno de los mecanismos para que tales personas puedan gozar de una vida digna, independiente y, en la medida de lo posible, normal, en igualdad de condiciones.

Puede agregarse, como aspecto de interés, que, como correlato a la obligación de los prestatarios privados del servicio público de respetar los derechos fundamentales, la Sala Constitucional también ha obligado a las autoridades competentes (ej., en sentencia n^a 18.433-2021 del 20 de agosto del 2021), a adoptar las regulaciones pertinentes, para que los sujetos particulares que brindan servicios públicos, lo hagan de manera accesible y adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad.

Además, la Sala Constitucional también ha garantizado el derecho a la imagen de personas menores de edad, como sucedió en el caso de un administrador de una página en la red social Facebook que publicaba imágenes de menores de edad en condición de vulnerabilidad. En tal oportunidad, en sentencia n^a 3293-2021 del 19 de febrero del 2021, la Sala Constitucional expresó lo siguiente:

“(...) la Sala estima que la recurrida, al ser la administradora del perfil creado en la red social Facebook, denominado “[Nombre 050] (Unidos por Un Corazón)”, es la responsable de la publicación de imágenes de las personas menores de edad aquí amparadas, quienes son menores en riesgo social, en

clara condición de vulnerabilidad y a quienes, tanto el Patronato Nacional de la Infancia (por mandato legal), como este Tribunal (por mandato constitucional) están llamados a proteger de manera especial, a tenor de lo dispuesto por el ordinal 51, de la Constitución Política. Ahora bien, según se vio en el considerando anterior, para poder invocar la protección del derecho en cuestión, la imagen ha de identificar a la persona, es decir, la imagen debe aludir directamente al afectado, ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada. La fotografía es una reproducción de la imagen de la persona que, dentro de los atributos esenciales de la personalidad, constituye un derecho fundamental. En el caso bajo estudio, consta que varias fotografías de los menores amparados fueron publicadas en el perfil de la red social Facebook, que administra y maneja la recurrida. En dichas imágenes aparecen las fotografías y nombres de algunos de los menores tutelados, como bien puede apreciarse de la prueba adjunto al recurso de amparo. Existe, además, una imagen donde no se logra apreciar el rostro del menor, ni su nombre, pero sí se trata de una fotografía de algunas partes de su cuerpo, es decir, imágenes íntimas. Siendo ello así, considera la Sala que sí se ha demostrado aquí una actuación que atenta directamente contra los derechos fundamentales de los menores amparados, en razón de la publicación de las fotografías.”

Tal tutela jurídica, en beneficio de las personas menores de edad, se complementa con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política, en tanto prevé una protección especial para los niños, niñas, madres, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Sin omitir, claro está, el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el numeral 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y reconocido por los precedentes de la Sala Constitucional, como en el voto n^o 326-2020 del 10 de enero del 2020.

3.- Derecho a la educación: Los particulares, en ejercicio del derecho fundamental a la educación, pueden elegir la educación que desean, pero, también, fundar centros privados de educación (artículo 79 constitucional), con el objetivo de transmitir conocimiento, creencias u opiniones a aquellos terceros interesados en adquirirlos; lo anterior, bajo un necesario acto habilitante previo adoptado por el Estado.

Ahora bien, en la prestación del servicio público impropio de educación, la Sala Constitucional ha establecido pautas de observancia de los derechos fundamentales a los particulares prestatarios del indicado servicio público; ejemplo de ello, en la sentencia n^a 2773-2009 del 20 de febrero del 2009, la Sala Constitucional conoció del recurso de amparo interpuesto por una estudiante con discapacidad de una universidad privada, a quien no se le brindaba la colaboración, ajustada a sus capacidades, para acceder a los servicios de educación. Al respecto, la Sala Constitucional resolvió lo siguiente:

“(...) en el centro educativo recurrido debió brindársele, oportunamente, a la agraviada los servicios de apoyo y las ayudas técnicas (así como las adecuaciones curriculares) que requería con el fin de garantizarle el ejercicio de su derecho a la educación. (...) En este sentido, el hecho que la amparada aún no haya solicitado la aplicación de las adecuaciones curriculares pertinentes, en modo alguno exime a las autoridades accionadas de tomar las medidas pertinentes para facilitarle a la agraviada el acceso oportuno a los servicios educativos, justamente ante la notoriedad del grado de su discapacidad, todo lo cual es ilegítimo y lesiona el Derecho de la Constitución.”

A su vez, en una resolución de interés, la n^a 11.399-2007, la Sala Constitucional avaló las inspecciones o requisa que un centro educativo privado efectuó a uno de sus estudiantes, motivado en la adopción de medidas para prevenir

el uso de drogas y con ello, velar por la salud e integridad física de la población estudiantil.

En lo tocante a la decisión de los centros de educación privados de no admitir a un determinado estudiante para un curso lectivo, la Sala Constitucional, en su sentencia n^o 2955-2012 del 02 de marzo del 2012, señaló lo siguiente

“Si bien esta Sala ha dicho que los centros de educación privados deben garantizar el derecho a la educación de los menores que allí estudian y, por lo tanto, no pueden interrumpir en forma arbitraria el proceso educativo -como lo sería el cese de ese proceso durante el año lectivo una vez iniciado éste- ello no impide que, de considerarlo procedente, no admita al menor para un próximo curso lectivo, actuación que no constituye una sanción sino el ejercicio de la autonomía de la voluntad que tienen los sujetos de derecho privado. En este caso, el colegio recurrido -sujeto de derecho privado- consideró que debido a la morosidad en el pago presentado por el menor lo procedente era no admitirle para el curso lectivo del dos mil doce, como en efecto se lo comunicó a la recurrente, lo cual está dentro de las atribuciones que como institución privada posee. Es decir, dicha institución no está obligada a admitir al menor recurrente para el curso lectivo del próximo año, de modo que, si consideró, dadas las circunstancias presentadas, que lo recomendable era no admitir su matrícula, ello no constituye violación al derecho a la educación del menor, ni de ningún otro derecho fundamental, por lo que no podría la Sala obligar al colegio recurrido a admitir al menor amparado, pues ello excedería el ámbito de competencia de esta jurisdicción.”

Mientras que, en la sentencia n^o 1104-2018 del 26 de enero del 2018, la Sala Constitucional enfatizó en la relevancia de que los centros educativos adopten medidas que faciliten el desarrollo integral de los estudiantes y, además, garanticen su dignidad. En forma expresa, la Sala Constitucional afirmó

“Los centros educativos públicos y privados están en la obligación de brindar las condiciones necesarias para que los estudiantes logren tener un desempeño óptimo en su proceso de aprendizaje, lo que conlleva la toma de medidas para que los menores involucrados no sean víctimas de tratos contrarios a su dignidad, tanto por parte de compañeros y educadores. Asimismo, tienen el requerimiento de disponer de los recursos humanos y estructurales con el fin de brindar a la población estudiantil los apoyos extracurriculares necesarios para el desarrollo integral de esta y obtener los mejores resultados en su formación.”

Así también, en sentencia n^o 2099-2021 del 02 de febrero del 2021, el Tribunal Constitucional estimó que la definición de la metodología para aplicar pruebas de grado en una universidad es un aspecto que no le es de su competencia; puntualmente, la Sala Constitucional consideró lo siguiente:

“En el sub judice, los reclamos del tutelado versan sobre aspectos que son ajenos a las competencias de este Tribunal Constitucional, el cual está llamado a enmendar groseras lesiones a derechos fundamentales. En esta línea, a la Sala no le corresponde determinar la conveniencia o no de aplicar la modalidad virtual o presencial para efectuar las pruebas de grado en una universidad privada, pues ello es un aspecto académico que se debe discutir ante la misma accionada. o bien, en caso de existir riesgo sanitario, denunciar esa situación ante el Ministerio de Salud.”

Y, en un caso de un centro educativo que omitió el brindar una certificación de notas a un estudiante, la Sala Constitucional, en sentencia n^o 3284-2021 del 19 de febrero del 2021, señaló:

“(…) la Sala tiene por acreditado que el 30 de agosto de 2019, la parte recurrente inició lecciones presenciales en el Instituto Técnico de Costa Rica. Además, que el 29 de julio de 2020, la amparada solicitó una certificación de

notas de las materias aprobadas ante el centro educativo accionado. Por último, pese al plazo de casi siete meses que ha transcurrido, al momento de la interposición de este recurso, la tutelada no ha obtenido la certificación solicitada. Es claro que, sin la certificación de notas en las materias aprobadas en el instituto accionado, la tutelada se ve cercenada en su derecho fundamental a la educación, pues se le limitan las opciones para poder trasladar sus estudios a otro centro de su interés.”

Claramente, los particulares que brindan el servicio público impropio de educación están sujetos al Derecho de la Constitución y su motivo lo es el dar efectividad a todas las aristas del derecho fundamental a la educación, siendo que, una de sus manifestaciones, consiste en la posibilidad de fundar centros privados educativos y transmitir conocimiento, opiniones e ideología.

4.- Suspensión de servicios básicos en arrendamientos: Uno de los supuestos típicos en donde un sujeto de derecho privado se encuentra en una posición de poder de hecho frente a una persona, es el del arrendador del inmueble que, con el objeto de propiciar el desalojo de su inmueble o ante la falta de pago de la cuota de alquiler, corta o suspende el uso de los servicios básicos, tales como agua potable o electricidad, al arrendatario. Sobre el particular, en sentencia n^a 2284-2021 del 05 de febrero del 2021, la Sala Constitucional estimó:

“SOBRE LA SUSPENSIÓN DE SERVICIOS EN RELACIONES DE ARRENDAMIENTO. (...) De los derechos fundamentales a la libertad y a la justicia, tutelados en los artículos 28 y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así como de la concurrencia de otros derechos, se deriva una prohibición absoluta para el Estado y para los particulares del ejercicio de medidas de coacción no autorizadas por el ordenamiento jurídico y, en particular, el hacerse justicia por su propia mano. En el presente caso, la Sala no soslaya el hecho de que el recurrente ha incumplido el pago del alquiler y de los servicios de agua potable y de electricidad, así como del perjuicio

económico y moral que le puede suponer a la recurrida y a su familia, pero tales argumentos no son oponibles frente a la prohibición antes dicha. En efecto, para esa clase de incumplimientos, el ordenamiento ha previsto el procedimiento de desahucio y, por ello, frente al hecho de que un inquilino incumpla sus obligaciones no es posible aplicar esta clase de coacciones prohibidas.”

Y en la sentencia n^a 2120-2019 del 08 de febrero de 2019, la misma Sala Constitucional dispuso:

“II.- Sobre el fondo. En reiteradas ocasiones, esta Sala ha señalado que el arrendante no puede, por mano propia, desconectar un servicio público como medida de coerción para que un inquilino moroso cancele el dinero que adeuda, o abandone el inmueble arrendado (véase la sentencia número 2892-11 de las 11:39 del 4 de marzo de 2011). Partiendo de lo anterior, el Tribunal estima que en el caso en estudio sí existe una lesión a los derechos de la tutelada, pues en su informe la propia recurrida acepta que procedió a suspenderle los servicios de electricidad y agua potable, debido a la falta de pago del alquiler, actuación que es contraria a los derechos de la tutelada, conforme lo señalado líneas atrás.”

Bajo tal criterio, el Tribunal Constitucional se ha referido a la infracción constitucional que comporta que, en el marco de una relación inquilinaria, el propietario del inmueble perjudique al inquilino suspendiendo los servicios básicos del bien.

Lo anterior debe complementarse, para efectos de diferenciación, con el supuesto que se presenta ante propietarios en régimen de propiedad en condominio, a quienes el administrador del condominio les han interrumpido arbitraria o abusivamente el servicio de agua de algún condómino, en cuyo caso, la Sala Constitucional sí ha admitido el recurso de amparo (ej. Sentencias n^a 4050-

2019 del 08 de marzo del 2019 y nº 2755-2021 del 12 de febrero del 2021), mientras que, situación diversa se presenta en el caso de las controversias surgidas ante la falta de pago de cuotas condominales, siendo tal extremo, en criterio de la Sala Constitucional, un tema de legalidad ordinaria (v. gr. sentencia nº 4185-2016 del 29 de marzo del 2016).

5.- Derecho a la intimidad en caso de cobro de deudas: La Sala Constitucional también ha condenado las llamadas reiteradas, insistentes y molestas, por parte de una entidad privada gestidora de cobros, respecto de una persona que no es deudora ni fiadora respecto de la deuda puesta al cobro. En tales casos, en resguardo del derecho fundamental a la intimidad, previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, ha reprochado tales injerencias en la esfera privada de las personas.

Es preciso tener claro que, desde la sentencia nº 8480-2012 del 22 de junio del 2012, la Sala Constitucional unificó su criterio y estableció que “(...) *cuando la persona requerida para cancelar una deuda sea el deudor directo, no le corresponde a la jurisdicción constitucional determinar si las llamadas llevadas a cabo por la institución accionada para el cobro de la deuda en cuestión constituyen o no acoso, pues ello implica un análisis que excede la naturaleza sumaria del amparo.*”

Con base en ese criterio, que se mantiene a la fecha, la Sala Constitucional, por ejemplo, en la sentencia nº 2217-2021 del 05 de febrero del 2021, resolvió:

“(...) solo serán procedentes, ante esta Jurisdicción Constitucional, los procesos de amparo en donde la parte amparada arguya un acoso por cobro de deudas a su persona, siendo esta ajena a la obligación crediticia; esto quiere decir, mientras la persona amparada no sea deudor, codeudor o fiador de dicha obligación.”

Por ende, solo quien no sea deudor, codeudor o fiador, podrá acudir, en forma exitosa, ante la Sala Constitucional.

6.- Suministro de agua potable: La prestación del servicio de agua potable es puesta en marcha por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, así como también por las municipalidades y, de relevancia para esta investigación, dada la condición de entes privados, por las asociaciones administradoras de acueductos y alcantarillados (ASADAS).

De tal forma, la Sala Constitucional ha mantenido el criterio de que, cuando las personas cumplen los requisitos normativos y técnicos para disfrutar del servicio de agua potable, las ASADAS no pueden negarlo; en la sentencia n^o 3042-2021 del 12 de febrero del 2021, la Sala Constitucional indicó:

“Desde este panorama, se advierte que, si bien la posición de esta Sala ha sido la de garantizar el acceso al servicio público de agua potable, ello se da cuando se han suscitado dos condiciones, el pago del servicio y el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos para su instalación.”

Situación contraria sucede cuando existe una imposibilidad técnica o material para gozar del servicio de agua potable, en cuyo caso, la Sala Constitucional estima que las ASADAS no vulneran ningún derecho fundamental ante la imposibilidad de brindar el servicio; así, en la sentencia n^o 7731-2019 del 03 de mayo del 2019, la indicada Sala expresó:

“(…) no advierte este Tribunal Constitucional lesión a los derechos fundamentales del recurrente, pues de la prueba aportada a los autos se acreditó la ausencia de infraestructura de agua potable frente a la propiedad del amparado, que existe un impedimento técnico que no hace posible acoger su solicitud en los términos que lo pretende. Recuérdese que, sobre el particular, esta Sala ha reconocido en múltiples sentencias lo que ha llamado la imposibilidad técnica o material, que es la falta de infraestructura, y se ha manifestado en el sentido de que cuando existe imposibilidad técnica para conectar el servicio solicitado, no se vulnera derecho fundamental alguno de

los administrados porque la omisión en la prestación del servicio obedece a la falta de elementos técnicos necesarios para la instalación del servicio y no a una actuación arbitraria de la Administración.”

Esta posición de la Sala Constitucional se complementa con el reconocimiento del derecho humano, básico e irrenunciable al agua potable, dispuesto en el numeral 50 de la Constitución Política, luego de la reforma parcial efectuada a esta norma por interposición del artículo 1 de la ley n^o 9849 del 2020.

Sumado a lo anterior, la Sala Constitucional ha estimado que los particulares, propietarios de un inmueble vinculado con una fuente o pozo de agua utilizados por una ASADA, deben permitir que los personeros de tal asociación ingresen al inmueble para el mantenimiento de la fuente de recurso hídrico; así, en sentencia n^o 842-2020 del 17 de enero del 2020, el Tribunal Constitucional afirmó:

“(...) resulta impropio que el propietario registral del inmueble impida el acceso de la Asociación para el cumplimiento de sus deberes, determinación que, según ha sostenido la Sala, bajo ningún motivo desvirtúa ni vacía su derecho de propiedad. Por lo anterior, el recurrido carece de posibilidad jurídica de impedir a la Asociación el pleno cumplimiento de sus deberes en cuanto a la prestación, conservación, mantenimiento, reparación, vigilancia y control del recurso hídrico y la infraestructura necesaria para su aprovechamiento.”

Lo anterior, se entiende como un mecanismo para garantizar no solo la prestación del servicio de agua potable, sino también para resguardar la integridad de la fuente natural de ese recurso.

7.- Solicitudes de información a entes privados: En esta materia, el criterio de la Sala Constitucional (por ejemplo, sentencia n^o 3082-2021 del 12 de febrero del 2021), es que, en lo que se refiere a las solicitudes de información dirigida a las asociaciones privadas, la omisión de las organizaciones de base asociativa en

atender una solicitud de información de uno de sus agremiados no encuentra amparo en el derecho de petición previsto en el artículo 27 de la Constitución Política, sino en su derecho de asociación.

El motivo de ello es que, para la Sala Constitucional se considera que, como miembro de la organización privada de base asociativa, el individuo tiene derecho a obtener información sobre esta (criterio expuesto también en sentencia n° 15820-2011 del 22 de noviembre de 2011). No obstante, la sola condición de agremiado no es suficiente para hacer exigible su derecho a obtener lo solicitado, pues es necesario que los datos requeridos revistan relevancia desde el punto de vista del contenido esencial del derecho de asociación (al respecto, puede verse también la sentencia n° 6299-2013 del 10 de mayo de 2013).

Ahora bien, para que la información requerida al ente privado revista relevancia constitucional, desde el punto de vista de la Sala Constitucional (ver sentencia n° 3082-2021 antes mencionada), debe tratarse de aspectos relacionados con: i) la libertad de asociación positiva, de la cual se desprenden el derecho de fundar y participar en asociaciones, así como el de adherirse y pertenecer a ellas; ii) la libertad de asociación negativa, según la cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas; iii) el derecho de los asociados a elegir libremente a sus representantes dentro de la asociación; y iv) el derecho de las asociaciones de organizar su propia administración interna y actividades, así como de formar organizaciones confederadas nacionales o internacionales y pertenecer o retirarse de ellas.

8.- Afiliación y desafiliación a organizaciones colectivas del derecho privado: El derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural de las personas y, a la vez, una libertad pública consagrada en el artículo 25 de nuestra Constitución Política. En cuanto al derecho de asociación, la jurisprudencia constitucional (vgr. Voto n.º 5483-1995) lo ha definido como aquél que reconoce a toda persona una protección fundamental en la doble vía, sea mediante la llamada

libertad positiva de fundar y participar en asociaciones o de adherirse y pertenecer a ellas, así como en el ejercicio negativo de la libertad, en virtud del cual no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones ni a permanecer en ellas.

Aunado a ello, hay que agregar que esta libertad pura y simple del derecho a asociarse, tiene matices diferentes cuando el derecho de asociación se utiliza como vehículo o instrumento para cumplir un interés público; tal como sucede en el caso de la colegiatura obligatoria a los colegios profesionales como un ejemplo del derecho de asociación en armonía con el cumplimiento de un interés público. Lo anterior, debe ser matizado en lo relativo a los periodistas, quienes, debido a una opinión consultiva (OC-5-85) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1985 y, además, lo resuelto por la Sala Constitucional en el voto 2313-1995, no están obligados a la colegiatura en el tanto ésta impida la libertad de expresión y el uso de los medios de comunicación social como instrumentos al servicio de aquélla y de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Ahora bien, el derecho fundamental de asociación, también ha sido delimitado por la Sala Constitucional, en aquellos supuestos en que una persona pretende desafiliarse de la entidad colectiva del derecho ordinario, pero incumple con una obligación a la que previamente se obligó, como el caso de un crédito adquirido; en tal supuesto, en sentencia n^o 903-2020 del 17 de enero del 2020, la Sala Constitucional expresó que “(...) *el amparado sí puede optar por desafiliarse de la recurrida, pero para ello debe cancelar previamente el crédito adquirido en su condición de agremiado, dada la naturaleza de esta asociación y de los demás asociados cooperativistas.*”

V.- CONCLUSIONES

La observancia de los derechos fundamentales -aquellos establecidos en la Constitución Política-, así como de los derechos humanos, previstos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es una obligación a cargo de toda persona, sea pública o privada. Tal obligación se encuentra reafirmada en el ordenamiento jurídico costarricense, a partir del principio de supremacía constitucional y, de los precedentes y jurisprudencia vinculantes *erga omnes* de la Sala Constitucional.

Bajo ese contexto, la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, aleja la antigua idea relativa a que solo las Administraciones públicas podrían lesionar los derechos fundamentales cuando ejercitan sus potestades públicas y demuestra que, actualmente, los sujetos particulares también pueden generar alguna vulneración al conjunto de derechos previstos en la Carta magna, siendo que, en tales supuestos, la respuesta del ordenamiento jurídico y, sobre todo, del aparato jurisdiccional, debe ser inmediata en procura de tutelar a la persona lesionada en sus derechos.

Esa tutela es puesta en funcionamiento no solo por la Sala Constitucional, en su condición de órgano judicial que tiene a su cargo el monopolio del control de constitucionalidad, en virtud del carácter concentrado de ese control en Costa Rica (art. 10 constitucional), sino que, también, debe ser llevado a cabo, en los términos del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los jueces y juezas ordinarios, quienes de frente a una persona – sea pública o privada – que amenace o haya provocado una vulneración al derecho fundamental de otra persona, deben ser los primeros defensores del Derecho de la Constitución.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Costa Rica.

Alexy, Robert. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. España.

Arroyo Cisneros, Alan. (2015). *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales en España y México*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña. España.

Alfaro Águila, J. (1993). *Autonomía privada y derechos fundamentales*. Anuario del derecho civil, España.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46791>

Böckenförde, E. W. (1993). *Aseguramiento de la libertad frente al poder social. Esbozo de un problema*, en *Escritos sobre derechos fundamentales*, trad. de J. L. Requejo e I. Villaverde, Baden–Baden, Nomos. Alemania.

Campos Zamora, F. (2016). *La eficacia de los derechos fundamentales entre sujetos de derecho privado sobre la doctrina de la drittwirkung der grundrechte*.

Revista Judicial, (119). 81-104.

https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista_119/PDFs/06-Eficacia_derechos_fundamentales.pdf

Marshall Baberán, Pablo. (2010). *El efecto horizontal de los derechos y la competencia del juez para aplicar la constitución*. Estudios Constitucionales,

vol. 8, n^a 1. Chile.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100003

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

Schneider, H. P. (1985). *Derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático*. Revista de Estudios Políticos, núm. 7. España.

Sentencias de Sala Constitucional:

- n^a 24.807-2021 del 05 de noviembre del 2021
- n^a 27.388-2021 del 07 de diciembre del 2021
- n^a 581-2014 del 17 de enero del 2021
- n^a 10.176-2020 del 05 de junio del 2020
- n^a 7275-2003 del 18 de julio del 2003
- n^a 6010-2017 del 28 de abril del 2017
- n^a 18.433-2021 del 20 de agosto del 2021
- n^a 3293-2021 del 19 de febrero del 2021
- n^a 2773-2009 del 20 de febrero del 2009
- n^a 2955-2012 del 02 de marzo del 2012
- n^a 1104-2018 del 26 de enero del 2018
- n^a 2099-2021 del 02 de febrero del 2021
- n^a 3284-2021 del 19 de febrero del 2021
- n^a 2284-2021 del 05 de febrero del 2021
- n^a 2120-2019 del 08 de febrero de 2019
- n^a 4050-2019 del 08 de marzo del 2019
- n^a 2755-2021 del 12 de febrero del 2021
- n^a 4185-2016 del 29 de marzo del 2016
- n^a 8480-2012 del 22 de junio del 2012
- n^a 2217-2021 del 05 de febrero del 2021



n^a 3042-2021 del 12 de febrero del 2021

n^a 7731-2019 del 03 de mayo del 2019

n^a 3082-2021 del 12 de febrero del 2021

n^o 15820-2011 del 22 de noviembre de 2011

n^a 6299-2013 del 10 de mayo de 2013